Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07105/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXX**,en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**,en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00816/SF/IP/2024**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Los recibos de nómina en versión pública de XXXXXXXXXXXXX correspondiente a los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021,2022, 2023 y 2024. Así mismo Solicito se me informe: área de adscripción, el sueldo y las prestaciones que tanto ordinaria como extraordinariamente recibe XXXXXXXXXXX de manera quincenal, mensual y anual.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, **El Sujeto Obligado** emitió la respuesta en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-2180/2024, mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.*

*ATENTAMENTE*

*M. en D. Mario Reyes Santos” (Sic).*

El **Sujeto Obligado**, adjuntó a su respuesta, los archivos electrónicos denominados *“00816 CONTADURIA GENERAL GUBER.pdf”, “00816 COORD. GESTION GUBER.pdf”, “00816 PROCURADURIA FISCAL.pdf”, “00816 UATA.pdf”, “00816 FISCALIZACION.pdf”, “00816 COORDINACION ADMINISTRATIVA.pdf”, “00816 SUBSE TESORERIA.pdf”, “00816 SSPYP.pdf”* y *“00816 SOLICITANTE.pdf”*; mismos que no se insertan por ser del conocimiento de las partes; sin embargo, serán motivo de estudio en el Considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **07105/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:** *“La respuesta a la solicitud” (Sic).*
2. **Razones o Motivos de Inconformidad**: *“No proporcionan la información que obra en los archivos de la Dirección General de Personal donde se encuentran los datos de todos los servidores públicos adscritos al Gobierno del estado de México en sus diversas ya sea en la Administración pública Centralizada o Desconcentrada, solo se limita a informar sobre si está adscrita a las unidades administrativas que integran la secretaria de finanzas.” (Sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el **Sujeto Obligado** remitió su informe justificado mediante los archivos electrónicos denominados *“RR 07105-2024 COORD. GEST. GUB.pdf”, “RR 07105-2024 DGF.pdf”, “RR 07105-2024 SPP.pdf”, “RR 07105-2024 PROCU FISCAL.pdf”, “RR 07105-2024 DGF.pdf”, “RR 07105-2024 INFORME JUSTIFICADO.pdf”, “RR 07105-2024 COORD ADM..pdf”* y *“RR 07105-2024 SUBSE INGRESOS.pdf”*; por lo que, se pusieron a la vista del particular mediante Acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del año en curso; asimismo, se aprecia que la parte **Recurrente** no realizó alegatos, ni ofreció pruebas o manifestaciones, lo anterior de conformidad con la siguiente imagen:



**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha veintisiete de noviembre del año en curso, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Aunado a los anterior tenemos algunas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio del fondo del asunto y es necesario referir, que si bien el recurso de mérito es procedente al haber sido admitido como ha quedado descrito en el apartado de antecedentes, no menos cierto es que en el acuerdo de admisión no se hace mención al nombre del **Recurrente,** por lo que en este punto se tiene por satisfecho, ya que el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios último párrafo, prevé que no es requisito indispensable contener el nombre cuando se hace la impugnación de manera electrónica, ello porque no se advierte nombre en específico, del cual no se colige que corresponda al nombre de una persona.

Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el solicitante y ahora **Recurrente**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado; por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180, de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Por lo que el derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO.** **Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante respuesta colma el derecho de acceso a la información solicitado por laparte **Recurrente**, para ello analizaremos lo solicitado y la información proporcionada.

**REQUERIMIENTOS SOLICITADOS.**

* **De XXXXXXXXXXXXX, requiere la siguiente información:**
1. Recibos de nómina correspondiente a los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021,2022, 2023 y 2024.
2. Se informe: área de adscripción, el sueldo y las prestaciones que tanto ordinaria como extraordinariamente de manera quincenal, mensual y anual.

En vista de lo anterior, el **Sujeto Obligado** emitió su respuesta, el cual, consta en lo siguiente:

Mediante oficio número **20700002000100S/IP/0242/2024**, firmado por la **Servidora Pública Habilitada Suplente de la Coordinación Administrativa**, informó que, una vez realizada una revisión exhaustiva en los archivos que obran en físico y electrónico, **no hay registro alguno de la C. XXXXXXXXXXXX**, motivo por el cual no es posible proporcionar la información y/o documentación solicitada.

El **Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico Administrativo**, mediante el oficio número **20703000000200S/1813/2024**, comunicó que, la Oficina del C. Subsecretario de Ingresos, así como sus direcciones generales de Política Fiscal y Regulación, **no cuenta con la información correspondiente derivado de que, dicha persona no se encuentra adscrita a ninguna de las unidades administrativas anteriormente mencionadas**.

Con oficio número **20705000000200S/1249/2024**, suscrito por el **Encargado del Despacho de la Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Tesorería**, indicó que, **no se encontró con expediente o registro alguno de la persona referida en la solicitud de información**, toda vez que no ha laborado en la Subsecretaría de Tesorería.

 Mediante oficio número **20703002000100S-17900/2024**, signado por la **Delegada Administrativa de la Dirección General de Fiscalización**, informó que **la C. XX XXXXX, no se encuentra adscrita ni ha laborado en esta Dirección General de Fiscalización**, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por lo que se encuentra imposibilitados para proporcionar la información solicitada, ya que no existe un expediente que corresponda a dicha Ciudadana.

El **Servidor Público Habilitado Suplente de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto**, mediante el oficio número **20704000020000S/668/2024**, comunicó que, **la persona señalada en la solicitud antes referida, no se encuentra adscrita a alguna de las unidades administrativas de la referida subsecretaría**, razón por la cual no es posible remitir la información requerida.

Con oficio número **20700006010000S/074/2024**, suscrito por la **Coordinadora de Apoyo Técnico y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría Fiscal**, indicó que, **no cuenta con la información que se solicita**.

 Mediante oficio número **20704002040000L/267/2024**, signado por la **Servidora Pública Habilitada de la Contaduría General Gubernamental**, comunicó que **la C. XXXXXXXXX, no formó ni forma parte de la plantilla laboral de dicha Unidad Administrativa**, motivo por el cual dicha solicitud no puede ser atendida favorablemente.

El **Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Gestión Gubernamental y Director General de Tecnologías para la Gestión**, mediante el oficio número **20702004A/5142024**, comunicó que, **no se encontró documento alguno de la C. XXXXXXXXXXX**.

Es de destacar que, al haber un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, dentro de sus atribuciones, este Órgano Garante, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Por lo que, inconforme con la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, señalando como sus **razones o motivos de la inconformidad**, lo siguiente: *“No proporcionan la información que obra en los archivos de la Dirección General de Personal donde se encuentran los datos de todos los servidores públicos adscritos al Gobierno del estado de México en sus diversas ya sea en la Administración pública Centralizada o Desconcentrada, solo se limita a informar sobre si está adscrita a las unidades administrativas que integran la secretaria de finanzas." [Sic].*

Por lo que, en la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** a través de los oficios número **207000020001005/IP/0254/2024**, **207030020001005-18858/2024**, **207020044/530/2024**, **207000060100005/075/2024**, **207030000002005/1893/2024**, **205040000200005-699/2024** y **207050010000005/719/2024**, mediante los cuales, los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación Administrativa, Dirección General de Fiscalización, Coordinación de Gestión Gubernamental, Procuraduría Fiscal, Subsecretaría de Ingresos, Tesorería y Planeación y Presupuesto, **ratificaron las respuestas proporcionadas a la solicitud de información pública**.

Adicionalmente, el Titular de la Unidad de Transparencia, informó que, en fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno” del Estado de México la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la cual abrogó la Ley anterior publicada el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Asimismo, la ley del once de septiembre de dos mil veintitrés, establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, creando y modificando distintas dependencias a las que se tenían contempladas en la Ley anterior, como se desprende de su artículo 23.

De lo anterior, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el Acuerdo por el que se transfieren los recursos de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas a la Oficialía Mayor, en cuyos artículos primero y segundo; y segundo y tercero transitorio, se estableció lo siguiente:

*"****ACUERDO POR EL QUE SE TRANSFIEREN LOS RECURSOS DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS A LA OFICIALÍA MAYOR...***

*…****ARTÍCULO PRIMERO.*** *El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las acciones,*

*procedimientos y mecanismos para llevar a cabo la* ***transferencia de los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para la operación de la Oficialía Mayor****, de conformidad con las atribuciones, funciones, competencias y transitorios previstos en Decreto Número 182 de la "LXI" Legislatura del Estado de México, por el cual se expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, publicado el 11 de septiembre de 2023 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".*

***ARTÍCULO SEGUNDO.******Los recursos humanos, materiales, presupuestales y financieros de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas****, con excepción de los relativos a la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, que continuará adscrita a la Secretaría de Finanzas,* ***serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo a la Oficialía Mayor. La Secretaría de Finanzas deberá llevar a cabo las acciones necesarias que permitan a la Oficialía Mayor ejercer sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones relativas al pago de las prestaciones económicas de los recursos humanos, materiales y financieros****, así como las derivadas de los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, de ejecución de obra pública y los correspondientes a la adquisición de los bienes y servicios...*

***TRANSITORIOS***

***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno*

***ARTÍCULO TERCERO. Las personas titulares de la Subsecretaría de Administración y de la Oficialía Mayor deberán realizar el proceso de entrega y recepción de conformidad con el presente Acuerdo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo****, de conformidad con lo previsto por el Reglamento para los Procesos de Entrega y Recepción y Rendición de Cuentas de la Administración Pública del Estado de México y las demás disposiciones jurídicas aplicables" (sic)*

Por lo que, solicitó se confirmara la respuesta entregada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00816/SF/IP/2024**.

Ante ello, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

***Artículo 12.*** *…*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Además, y de conformidad con lo ya establecido anteriormente en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Así también, se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que éstos sólo proporcionarán la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este contexto, el **Sujeto Obligado** no está obligado a generar documento ***ad hoc*** para para satisfacer el derecho de acceso, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*• RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*• RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que se queja de la siguiente información:

**PUNTOS RECURRIDOS:**

* “No proporcionan la información que obra en los archivos de la Dirección General de Personal donde se encuentran los datos de todos los servidores públicos adscritos al Gobierno del estado de México en sus diversas ya sea en la Administración pública Centralizada o Desconcentrada, solo se limita a informar sobre si está adscrita a las unidades administrativas que integran la secretaria de finanzas.” (sic)

Visto lo anterior, retomaremos lo comunicado por parte del Sujeto Obligado a través de su informe justificado, en el cual, informó que, en fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno” del Estado de México la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la cual abrogó la Ley anterior publicada el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Asimismo, la ley del once de septiembre de dos mil veintitrés, establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, creando y modificando distintas dependencias a las que se tenían contempladas en la Ley anterior, como se desprende de su artículo 23, de conformidad con lo siguiente:

***CAPÍTULO TERCERO***

***DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO***

***Artículo 23.*** *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública, auxiliarán a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes dependencias:*

*I. Secretaría General de Gobierno;*

*II. Secretaría de Seguridad;*

***III. Secretaría de Finanzas****;*

*IV. Secretaría de Salud;*

*V. Secretaría del Trabajo;*

*VI. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;*

*VII. Secretaría de Bienestar;*

*VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;*

*IX. Secretaría del Campo; X. Secretaría de Desarrollo Económico;*

*XI. Secretaría de Cultura y Turismo;*

*XII. Secretaría de la Contraloría;*

*XIII. Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;*

*XIV. Secretaría del Agua;*

*XV. Secretaría de las Mujeres;*

*XVI. Secretaría de Movilidad;*

*XVII. Consejería Jurídica; y*

***XVIII. Oficialía Mayor.***

*Las dependencias a las que se refiere las fracciones II a la XVIII de este artículo tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.*

Por lo anteriormente expuesto, recordemos que, tanto en respuesta como en informe justificado, el **Sujeto Obligado**, a través de los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación Administrativa, Dirección General de Fiscalización, Coordinación de Gestión Gubernamental, Procuraduría Fiscal, Subsecretaría de Ingresos, Tesorería y Planeación y Presupuesto, informaron que una vez que realizada la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dichas unidades administrativas, **no hay registro alguno de la C. XXXXXXXXX**, **derivado de que, dicha persona no se encuentra adscrita a ninguna de las unidades administrativas anteriormente mencionadas,** motivo por el cual no es posible proporcionar la información y/o documentación solicitada.

Así que, nos encontramos ante la presencia de un hecho negativo, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia de la información solicitada. En este contexto, nos encontramos ante la presencia de un ***hecho negativo***, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Es conveniente, invocar la tesis con número de registro 267287, de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que indica lo siguiente:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.” (Sic)*

Por lo anteriormente expuesto, es importante mencionar que, aunque diversas unidades administrativas se pronunciaron sobre la información requerida, la Coordinación Administrativa es la unidad encargada de programar, organizar y controlar el suministro de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos que requieran las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas, con base en la normatividad vigente; por lo que, traeremos a contexto el **Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas**, que dentro de su Marco Conceptual numeral 34, establecen las atribuciones de dicha área, de conformidad con lo siguiente:

***De la Coordinación Administrativa***

***Artículo 34.*** *Corresponde a la Coordinación Administrativa:*

***I.*** *Planear, programar, organizar y controlar el suministro, aprovechamiento y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, así como los servicios generales de la Secretaría, en coordinación con las demás unidades administrativas;*

***II.*** *Integrar, en coordinación con las demás unidades administrativas, el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Secretaría y someterlo a la consideración de la persona titular de la Secretaría, así como realizar la calendarización de los recursos del presupuesto autorizado;*

***III.*** *Cumplir y hacer cumplir las normas y políticas aplicables en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros;*

***IV.*** *Controlar y verificar la aplicación del presupuesto de las unidades administrativas de la Secretaría;*

***V.*** *Coordinar, consolidar y controlar la información sobre el ejercicio del gasto de la Secretaría e informar a la persona titular de la Secretaría sobre su comportamiento;*

***VI.*** *Integrar de manera conjunta con las demás unidades administrativas de la Secretaría, los programas de adquisiciones, arrendamientos, mantenimientos y contratación de servicios que requieran las unidades administrativas de la dependencia;*

***VII.*** *Programar, formular, coordinar, establecer y ejecutar las acciones y procedimientos para la adquisición de bienes y contratación de servicios que requiera la Secretaría, de acuerdo con la normatividad aplicable;*

***VIII.*** *Suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia que sean solicitados por la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable;*

***IX.*** *Solicitar a la Oficialía Mayor o rescindir administrativamente, según corresponda, los contratos de adquisición de bienes y contratación de servicios que haya celebrado la Secretaría, y aplicar las penas convencionales, así como dar vista a las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que prevé la legislación de la materia a los proveedores que incurran en el incumplimiento de dichos contratos;*

***X.*** *Impulsar las actividades de capacitación y adiestramiento de las personas servidoras públicas de la Secretaría;*

***XI.*** *Convocar y organizar los actos de entrega y recepción de las unidades administrativas, así como de las personas servidoras públicas con la intervención del Órgano Interno de Control con apego a la normatividad aplicable;*

***XII.*** *Realizar el registro, control, mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles asignados a las unidades administrativas de la Secretaría;*

***XIII.*** *Administrar los recursos derivados de los convenios suscritos con dependencias federales y estatales, así como los que correspondan ser ejercidos por la Secretaría, informando de ello a las instancias competentes;*

***XIV.*** *Emitir acuerdos para habilitar días y horas para la práctica de diligencias relacionadas con los procedimientos administrativos de su competencia.*

***XV.*** *Tramitar previo acuerdo de la persona titular de la Secretaría, los movimientos de altas, bajas, cambios, promociones, permisos, licencias y demás movimientos de las personas servidoras públicas de la Secretaría, en términos de las disposiciones legales aplicables;*

***XVI.*** *Apoyar en el ámbito de su competencia, la elaboración de los programas de trabajo de las unidades administrativas de la Secretaría;*

***XVII.*** *Diseñar y proponer instrumentos técnico-administrativos para mejorar la administración de los recursos asignados a la Secretaría;*

***XVIII.*** *Coordinar la elaboración, integración y actualización del Reglamento Interior y los manuales administrativos de la Secretaría y someterlos a la aprobación de la persona titular de la Secretaría;*

***XIX.*** *Determinar y controlar las medidas de seguridad y vigilancia de las instalaciones y bienes de la Secretaría, así como instrumentar mecanismos preventivos y dispositivos de emergencia en caso de desastre, y coordinar las acciones en materia de protección civil en la Secretaría, con base en las normas y políticas aplicables;*

***XX.*** *Administrar los recursos financieros de la Secretaría, previendo la capacidad de pago y liquidez, conforme a los programas y presupuestos aprobados;*

***XXI.*** *Coadyuvar en la vigilancia y control de la aplicación de los recursos asignados a la Secretaría referentes al ejercicio y comprobación del gasto, conforme a las normas, políticas y procedimientos establecidos;*

***XXII.*** *Verificar que se realicen los registros contables y presupuestales de las operaciones financieras de la dependencia;*

***XXIII.*** *Coordinar a las delegaciones administrativas o equivalentes para que realicen el registro, mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles asignados a las unidades ejecutoras de la Secretaría, así como mantener actualizado el resguardo de los bienes muebles, a través de las mismas;*

***XXIV.*** *Instrumentar actas administrativas a las personas servidoras públicas de la Secretaría cuando incumplan las disposiciones laborales respectivas, y rescindir la relación laboral entre las personas servidoras públicas y la Secretaría de conformidad con las disposiciones de la materia;*

***XXV.*** *Mantener actualizados los registros administrativos sobre recursos humanos, materiales, financieros, archivo, correspondencia, inventario de bienes muebles e inmuebles y apoyos técnicos de la Secretaría;*

***XXVI.*** *Coordinar al interior de la Dependencia el cumplimiento de las disposiciones en materia archivística y de administración de documentos establecidos en la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios y en otras disposiciones jurídicas aplicables;*

***XXVII.*** *Participar en los Comités de Adquisiciones y de Servicios; y de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

***XXVIII.*** *Suscribir contratos individuales de trabajo por obra o tiempo determinado, por honorarios asimilables a salarios y por servicios profesionales, previa revisión de la Coordinación Jurídica, y de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, en términos de la legislación aplicable, y*

***XXIX.*** *Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le encomiende la persona titular de la Secretaría.*

Por lo tanto, efectivamente dicha área ***(Coordinación Administrativa)*** tiene atribuciones para coordinar y dirigir las actividades relacionadas con la administración y el desarrollo de los recursos humanos de las unidades administrativas Secretaría de Finanzas.

En conclusión, ante el pronunciamiento por parte de área requerida por parte del solicitante, se agotó la búsqueda exhaustiva y razonable por parte del **Sujeto Obligado**, asimismo, es de precisar que, aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **Sujeto Obligado**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

En otras palabras, cumplió con lo que para tal efecto dispone el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Así que, este Órgano Garante considera que de la respuesta primigenia y de los razonamientos hechos mediante el informe justificado proporcionado por el **Sujeto Obligado**, cumplen con lo establecido con el principio de la máxima publicidad de la información, ya que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones de la materia.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00816/SF/IP/2024**,que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00816/SF/IP/2024**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**,al **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/jasm

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)